

SEÑOR:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SANTANDER.

E.

S.

D.

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL RAD. 2.019-016**

J. M. ESPINOSA
APP 3/19 AM 10:27

DEMANDANTE: JOSE GERARDO PEÑAY OTRO.

DEMANDADOS: YESID FERNANDO MENDOZA Y OTROS

YANETH LEON PINZON, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.168.739 G/pe Santander y T. P. No. 103.013 del C. S. de la J., con domicilio en la ciudad de Bucaramanga obrando en mi condición de apoderada del demandado **Sr. YESID FERNANDO MENDOZA**, igualmente mayor de edad, con domiciliado en esta ciudad, tal y como se desprende del poder adjunto, estando dentro del término legal me permito descender el traslado de la demanda formulada por **JOSE GERARDO PEÑA SARMIENTO** de la siguiente forma:

1.- FRENTE A LOS HECHOS RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO

PRIMERO: No le consta. A mi representado nada le consta, con ocasión a la ocurrencia de los hechos. Se torna indispensable que sea el demandante quien demuestre de manera suficiente este hechos. En consecuencia, nos atenemos a lo que resulte probado al interior del proceso.

SEGUNDO: No le consta. A mi representado. Este hecho le es completamente desconocido, máxime cuando estamos hablando de que es el propietario del automotor de servicio público presuntamente implicado en los hechos. En consecuencia nos atenemos a lo que resulte probado al interior del proceso.

TERCERO: No le consta. A mi representado, nada le consta de manera directa ni personal, respecto de lo manifestado en el presente hecho. En consecuencia este hecho debe ser probado por la parte demandante.

CUARTO: No le consta. Lo manifestado en este hecho, es completamente desconocido por mi representado, en el entendido de que no fue partícipe del accidente y su vinculación al presente proceso, obedece a su condición de propietario de uno de los rodantes implicados en estos hechos. Nos atenemos a lo que resulte probado.

QUINTO: No le consta. A mi representado nada le consta con ocasión a este hecho, en consecuencia nos atenemos a lo que resulte probado al interior del proceso. Que se pruebe de manera suficiente este hecho.

SEXTO: No le consta. A mi representado, nada le consta de manera directa ni personal, respecto de lo manifestado en el presente hecho. En consecuencia este hecho debe ser probado por la parte demandante.

SEPTIMO: No le consta. A mi representado, nada le consta de manera directa ni personal, respecto de lo manifestado en el presente hecho. En consecuencia este hecho debe ser probado por la parte demandante.

OCTAVO: No le consta. A mi representado no le consta de manera directa ni personal este hecho, por consiguiente, es del resorte del demandante probar de manera suficiente este hecho.

NOVENO: No le consta. A mi representado nada le consta con ocasión a este hecho, en consecuencia nos atenemos a lo que resulte probado al interior del proceso. Que se pruebe de manera suficiente este hecho.

DECIMO: No le consta. No sometemos a lo que resulte demostrado dentro del proceso, puesto que todas estas circunstancias son desconocidas por parte de mi representado.

DECIMO PRIMERO: Se niega. No se trata de un hecho propiamente, sino por el contrario de una pretensión que por técnica debería encontrarse inmersa dentro del capítulo correspondiente. Es por ello que no atenemos a lo que resulte probado.

DECIMO SEGUNDO: No le consta. A mi representado no le consta de manera directa ni personal este hecho, por consiguiente, es del resorte del demandante probar de manera suficiente este hecho.

2.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a la totalidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por las razones que serán esbozadas a lo largo del presente escrito. Adicionalmente, solicito se condene en costas y agencias de derecho a la parte actora.

3.- OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Señor juez dentro del término del traslado de la demanda y en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., OBJETO, la estimación de los perjuicios hecha por el Demandante, ya que no existe nexo causal entre mi poderdante y los hechos

objeto de esta demanda.

Teniendo en cuenta la legislación colombiana y lo preceptuado por el Código General el Proceso respecto del perjuicio o daño que da lugar a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, es objetivo y cuantificable. Ni su existencia ni su cuantía dependen de la mera voluntad de las personas, ni están sometidos al vaivén de su opinión. Por ello, al momento de estimar su valor, no se puede proceder de manera subjetiva, caprichosa o arbitraria, sino que es menester actuar de manera razonada, como lo exige la ley, razón por la cual es deber de quien solicita una indemnización probar lo que está exigiendo.

El juramento estimatorio efectuado por el actor en el caso que nos ocupa, no puede ser considerado como prueba de las pretensiones, ya que como lo he manifestado mi representado **Sr. YESID FERNANDO MENDOZA GOMEZ**, no fue la persona causante del accidente y por tanto no está llamado a responder.

4.- FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO.

1. - FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL NEXO CAUSAL

Resulta evidente que le es exigible al demandante demostrar fehacientemente que el resultado conocido, cual fue las lesiones del **Sr. JOSE GERARDO PEÑA SARMIENTO**, fue consecuencia directa del accionar del conductor del rodante de servicio público identificado con las placas **XVY-726 Sr. JORGE GIOVANNI MERLANO**, de quien se dice que **el 1 de febrero de 2.014** en inmediaciones de la Cra. 5 por Calle 5 del municipio de Piedecuesta, desplegó una maniobra contraria a las normas de tránsito que colisionó con la motocicleta y que le ocasionó lesiones al peatón.

Según la Doctrina. "Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: El daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo de causalidad se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La Jurisprudencia y la Doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a esta por una relación de causa- efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad".

Lo anterior se conjuga con la teoría de la causalidad adecuada, adoptada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y definida por la doctrina como aquella donde "plantea que los fenómenos que

participan en la realización de un resultado tienen un nivel mayor o menor de determinación en la ejecución del mismo. Así los fenómenos que son determinantes en la elaboración del resultado son contemplados como causas y aquellos de menor determinación e influencia son determinados como condiciones.

En el proceso lógico se excluyen las condiciones, quedando las causas, las cuales son sometidas a evaluación mediante las variantes de causa próxima, causa eficiente y causa determinante, las cuales permiten establecer la existencia de la causa más adecuada al resultado dañoso.

Por lo anterior, no puede de ninguna manera endilgarse un nexo de causalidad a la presencia del vehículo conducido o al mando del **Sr. JORGE GIOVANNI MERLANO**, por cuanto éste no fue partícipe determinante en la producción del accidente, máxime cuando la vía presentaba una condiciones especiales de ancho, y las dimensiones de los vehículos que para ese momento por allí circulaban, solo hace parte de las condiciones adyacentes al suceso.

2.- LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS SON INEXISTENTES Y/O SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS

Sin perjuicio de lo señalado previamente y tal y como se probará a lo largo del proceso, es evidente que aún en el remoto evento en el cual resulte probada la responsabilidad de la parte demandada en la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda, y no prosperen las excepciones propuestas con anterioridad, los perjuicios que la parte demandante reclama como perjuicios patrimoniales por concepto de daño emergente y lucro cesante, y de los perjuicios extrapatrimoniales que pretenden les sean reconocidos, no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que los mismos puedan reconocerse a favor del demandante.

Dentro de las pretensiones de la demanda, los actores aspiran les sean reconocidos por concepto de perjuicio moral para todos los accionantes una suma equivalente a (\$60.000.000.00) y otra suma por el mismo estilo, por concepto de daño a la vida de relación.

Conforme a las pretensiones de la demanda, es claro que los perjuicios que son objeto de reclamación dentro de la presente acción, se hallan sobrestimados y/o son inexistentes, acorde con los hechos acaecidos y lo establecido en la Jurisprudencia, En esta medida, los rubros mencionados no están llamados a ser reconocidos ya que no tienen las características de daño indemnizable.

La Corte Suprema de Justicia, al respecto ha sostenido lo siguiente;

"...establecida la existencia del daño... queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean, derivadas de su acto,

pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el Derecho trata de regular y favorecer (...).

De igual manera la Doctrina y la jurisprudencia admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda su extensión en la medida en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no así el perjuicio meramente hipotético. La Jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual.

Al respecto la doctrina ha establecido unos requisitos necesarios para el que daños sea indemnizable y estos son:

- El daño debe ser cierto. El requisito de certeza del daño se cumple cuando a los ojos del juzgador, aparece con evidencia que la acción lesiva produce o producirá una disminución sobre un interés jurídico lícito.
- El daño debe ser personal: El carácter de personal del daño es predicable siempre y cuando sea posible sostener que el demandante ostenta la titularidad jurídica de un derecho lesionado, es decir, para que exista legitimación en la causa por activa es necesario que a lo largo del proceso se logre acreditar que al reclamante se le lesionó un interés del cual es titular. Así las cosas, para que el perjuicio pueda ser considerado como personal, debe acreditarse la identidad entre el resarcimiento pedido y el derecho a obtenerlo, en otras palabras, debe quedar acreditado el título del derecho para reclamar para que las pretensiones resarcitorias puedan prosperar.
- El daño debe ser directo: Cuando se habla de daño directo, se exige un nexo de causalidad entre el daño, entendido como la alteración material exterior y el perjuicio entendido como la consecuencia de dicha alteración sobre un patrimonio, de forma tal que el perjuicio entendido como la secuela del daño, sólo será reparable siempre y cuando provenga de éste.

Una vez dicho esto, resulta necesario hacer un análisis de los perjuicios reclamados en la demanda, con el fin de saber si estos cumplen o no los requisitos precitados y, por lo mismo, determinar si el Despacho puede reconocerlos y ordenar su indemnización.

Perjuicios materiales:

a.- Daño emergente

La parte actora pretende que se les reconozca por concepto de daño emergente la suma de \$847.000.00, integrados por el valor de los desplazamientos en el accidente, y por los gastos sufragados ante la Dirección de Tránsito.

Al respecto debe señalarse que, tal como lo expone el accionante en la respectiva pretensión, dichas supuestas erogaciones de dinero, se desconoce por quien fueron sufragadas, razón por la cual no encontramos frente a un perjuicio no

indemnizable al no hallarse cumplido el requisito de daño personal, pues los reclamantes no vieron afectado su patrimonio a causa de supuesto perjuicios.

b.- Lucro cesante consolidado y futuro

La parte actora realiza una abierta estimación del perjuicio sin indicar siquiera la fórmula que empleó para hacer su proyección.

Perjuicios inmateriales

Ciertamente como perjuicios inmateriales que son, tales corresponden a aquéllos aspectos subjetivos negativos derivados del acaecimiento del hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, Es por ello que, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

Es por ello que se vienen estableciendo límites a la indemnización de perjuicios inmateriales, que sirven como parámetros orientadores de los jueces y tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos. En la actualidad como indemnización máxima de los perjuicios morales subjetivos la Corte Suprema de Justicia ha establecido la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$55.000.000.00)**, convirtiéndose en el monto indemnizable de los referidos perjuicios en eventos verdaderamente graves.

En consecuencia, es necesario, conforme lo ha indicado la propia jurisprudencia, que se valoren las circunstancias del caso concreto para determinar la correcta tasación del perjuicio respetándose los principios constitucionales de igualdad y equidad, so pena de desconocer el carácter meramente compensatorio, nunca lucrativo, de la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales. Es por ello, que el objetivo del reconocimiento de un daño moral, busca compensar y nunca mejorar a las víctimas o a los terceros, por la congoja, la tristeza que les ha representado la ocurrencia del hecho.

Atendiendo lo dicho en precedencia, se tiene que lo pretendido por los actores excede dicho límite y adicionalmente, resulta a todas luces absolutamente desproporcionado y por ello no puede proferirse condena por los valores pretendidos.

3.- EXCESIVA CUANTIFICACION DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia exceptiva que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no nació o se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 208 del Código General del Proceso, ruego al Despacho pronunciarse oficiosamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de recibir esta convocatoria al proceso, se desconoce hechos tanto para el señor Juez, como para este apoderado y que pueden ser allegados al expediente durante el desarrollo del mismo, solicito que si al momento de llevar a cabo el análisis de juzgamiento, se encuentran elementos procesales recaudados que puedan dar lugar a la constitución de una excepción para el pago de la indemnización solicitada por los demandantes y que no hayan sido expresamente citados en esta contestación, sea reconocida la excepción que ellos configuren.

Ahora bien, en lo atinente al daño a la vida de relación, vale resaltar que del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en manera desmedida cada uno de ellos.

En todo caso los perjuicios denominados alteración a las condiciones de existencia o daño a la vida de relación no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues este concepto indemnizatorio es definido como disminución de la capacidad o imposibilidad que sufre la víctima de realizar o desarrollar actividades esenciales o actividades diarias cotidianas como podrán ser las de carácter recreativo, cultural, deportivo, familiar, social, etc., y que hacen agradable la existencia de quien las realiza y que no producen rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial y conforme a ello, en la demanda no se encuentra demostrado suficientemente tal menoscabo y por tanto mi representado no puede ser condenado al pago excesivo solicitado por la parte demandante, dado que no se encuentra demostrada la existencia de los mismos.

Ciertamente como perjuicios inmateriales que son, tales daños corresponden a aquéllos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente. Es por ello que, desde tiempo atrás, la jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las Altas Cortes.

Es así como desde tiempo atrás, la Honorable Corte Suprema de Justicia viene estableciendo parámetros orientadores de los jueces y tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos.

Ahora bien, como indemnización máxima de los perjuicios morales subjetivos

causados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido la suma de Cincuenta y Tres Millones de Pesos (MCTE), cual es el monto indemnizable de los referidos perjuicios, en aquéllos eventos verdaderamente graves, en los que se produce el fallecimiento i la invalidez de la víctima como consecuencia del hecho dañoso acaecido.

En este orden de ideas, es absolutamente improcedente una condena en las sumas deprecadas por el demandante por las razones ya expuestas, por ello solicito se sirva declarar probada esta excepción.

3.- EXCEPCION GENERICA.-

De conformidad con lo previsto en la normatividad procesal civil, ruego al señor juez, declarar probadas las anteriores excepciones y o cualquier otra que resulte acreditadas.

Sean los anteriores argumentos más que suficientes señor Juez para que en el momento de dictar sentencia se den por probadas las excepciones de mérito propuestas, se nieguen in íntegrum las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte accionante.

PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito sean tenidas y se decreten como pruebas las siguientes:

Documentales

1.- Original del poder que me legitima para actuar y que anexo a la presente.

Interrogatorio de parte

- Solicito comedidamente se fije fecha y hora para recibir la declaración de la demandante: **JOSE GERARDO PEÑA SARMIENTO, BEATRIZ SAAVEDRA GOMEZ, EDISON ALEJANDRO PEÑA, GERARDO ALBERTO PEÑA E INGRID MAYERLY PEÑA SAAVEDRA** a efectos de que absuelvan el interrogatorio que en audiencia les formularé con relación los hechos, pretensiones y excepciones material del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito manifestar que fundamento las contestaciones aquí presentadas en los artículos 1602, 2341 y siguientes del Código Civil, artículo 1036 del Código de Comercio, en los artículos del Código General del proceso, así como en las demás normas concordantes y complementarias.

ANEXOS

1.- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

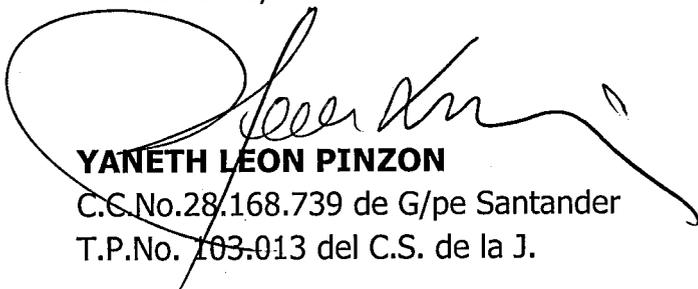
NOTIFICACIONES

1.- La parte demandante, recibirá las notificaciones en la Calle 3 No. 3-35 Barrio El Trapiche de Piedecuesta.

2.- Mi representado **YESID FERNANDO MENDOZA GOMEZ, puede ser notificada en Calle 8 No. 14-35** del municipio de Piedecuesta Santander.

3.- La suscrita abogada recibirá notificaciones en la Cra. 31 No. 51-74 Of. 1302 Edificio Empresarial Torre M@rdel Barrio Cabecera de la Ciudad de Bucaramanga. Tel. 6954545, Cel. 3158635450. Email: yanethlp@holguinyleonabogados.co.

Atentamente;



YANETH LEON PINZON
C.C.No.28.168.739 de G/pe Santander
T.P.No. 103-013 del C.S. de la J.

SEÑORES:
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.



RADICADO: 2019-016
DEMANDANTE: JOSE GERARDO PEÑA Y OTRO
DEMANDADOS: YESID FERNANDO MENDOZA Y OTROS

YESID FERNANDO MENDOZA GOMEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como demandado dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, por el presente escrito, de manera respetuosa manifiesto al Sr. Juez, que **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **YANETH LEÓN PINZON** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.168.739 de Guadalupe (Santander) con TP No. 103.013 del C.S. de la J, y/o **RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO**, identificado con la C.C. 91.068.671 de San Gil con T.P. No. 103.014 del C.S.J. para que **ME REPRESENTE** dentro del proceso de la referencia seguido en mi contra, se notifique personalmente de la admisión de la demanda, proceda a contestar la misma, proponga las excepciones de mérito y las previas a que haya lugar, y formule llamamiento en garantía a la **EQUIDAD SEGUROS**.

El apoderado que asuma queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, designar abogado suplente, solicitar y aportar pruebas, sustituir, reasumir y las demás que la ley le confiere para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Atentamente,


YESID FERNANDO MENDOZA GOMEZ
C.C. No. 13.715.471 de Bucaramanga

Acepto:


YANETH LEÓN PINZÓN
C.C. 28.168.739 de Guadalupe (Santander)
T.P. 103.013 del C.S de la J.


RAFAEL ANTONIO HOLGUIN
C.C. C.C.91.068.671 de San Gil
T.P. 103.014 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Ocho (8) del Circuito de Bucaramanga, compareció

YESID FERNANDO MENDOZA GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0013715471, presentó el documento dirigido a JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----



7rnc9ikch8h8
14/03/2019 - 09:09:05:118



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO
Notario ocho (8) del Circuito de Bucaramanga

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7rnc9ikch8h8

129

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

El presente documento fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Octavo del Circulo de Bucaramanga por:

Yareth Leon Pinzon

Identificado con ced 28.168.739

Quien además reconoció como suya la firma puesta en el mismo y aceptó que el contenido de este es cierto, en constancia se suscribe la presente diligencia en Bucaramanga

2 ABR 2010

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
MANUEL SALVADOR CANINO
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA
NOTARIO OCTAVO

